

RECOMENDACIÓN No. 02/2026

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS: DERECHO A LA EDUCACIÓN, AL DERECHO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, AL SANO DESARROLLO Y A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

Autoridad Responsable: Secretaría de Educación de Gobierno del Estado

Derechos Humanos vulnerados: Por omitir llevar a cabo acciones para evitar el acoso escolar o violencia estudiantil; Por acciones y omisiones que vulneran los derechos de las personas menores de edad.

San Luis Potosí, S. L. P., 17 de Abril de 2026

**LICENCIADO JUAN CARLOS TORRES CEDILLO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

Distinguido Licenciado Torres Cedillo:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracción IV, 137 y 140, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, así como 100, 108, 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 1VQU-0229/2025 sobre el caso de violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1, menor de edad.
2. De conformidad con el artículo 108 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, los asuntos presentados ante la Comisión, así como las resoluciones y recomendaciones que esta emita, no impiden el ejercicio de otros derechos, acciones y medios de defensa de la persona víctima, establecidos por otros ordenamientos legales.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

3. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes.

Glosario

Comisión: Comisión Estatal de Derechos Humanos

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Educación: Secretaría de Educación de Gobierno del Estado

D P A E: Departamento de Prevención y Atención al Educando

P P N N A: Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Índice

I. HECHOS	4
II. EVIDENCIAS	6
III. SITUACIÓN JURÍDICA.....	16
IV. OBSERVACIONES	19
a) A la educación, al interés superior de la niñez, al sano desarrollo y a la integridad y seguridad personal, en agravio de V1.	24
b) Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	39
c) Reconocimiento de Víctima	41
d) Reparación Integral del Daño	41
e) Responsabilidad Administrativa	44
V. RECOMENDACIONES.....	47

I. HECHOS

4. El 26 de mayo de 2025, este Organismo Estatal recibió las comparecencias de VI 1 y VI 2, quienes denunciaron violaciones a los derechos humanos de V1, hermana e hija respectivamente, por omisiones atribuibles a AR1 y AR2, docente encargada de primer grado y Director de la Escuela Primaria 1, ubicada en Mexquitic de Carmona, S.L.P.

5. En la comparecencia que originó el expediente de queja, VI 1 relató que el pasado 9 de mayo de 2025, cuando VI 2 se presentó al festival por la celebración del día de la madre, se percató que E1 al parecer de sexto grado se acercó a su hija y le pidió que se fuera con él, por lo que la señora comenzó a cuestionar a la niña y ésta respondió que E1 la ha molestado casi desde que inició el ciclo escolar, que en varias ocasiones la llevó a la parte de atrás de los salones y le tocaba la vagina, además él se bajaba el pantalón y se untaba una paleta en el pene diciéndole a V1 que le chupara, como no accedía tiraba la paleta a la tierra y el niño le decía que así se comiera la paleta. Por lo anterior, el lunes 12 de mayo VI 2 puso en conocimiento a las autoridades educativas AR1 y AR2 e incluso al Supervisor de Zona Escolar, quienes manifestaron que realizarían las investigaciones pertinentes, en tanto, V1 y E1 estarían tomando clases a distancia.

6. Se inició carpeta de investigación en la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales en donde refirieron que se turnaría a la Unidad Especializada en Justicia para Adolescentes de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos; finalmente en el DPAAE, se iniciaron trámites para que la niña se incorporara a clases presenciales, y se realizaron actos de investigación pertinentes, tales como una visita de campo a la Escuela Primaria 1.

7. Por lo anterior, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitó inicialmente la aplicación de medidas precautorias con la finalidad de que se realizaran acciones afirmativas para salvaguardar la integridad y seguridad personal de V1, así como el resto de la comunidad estudiantil, además que se

llevaran a cabo las investigaciones pertinentes atendiendo los protocolos y se garantizara además, su derecho al acceso a la educación en un entorno libre de violencia. Las medidas fueron debidamente aceptadas por parte de la Jefa del DPAE.

8. Adicionalmente, se informó a este Organismo Estatal que la visita de campo se realizó el 29 de mayo del año actual específicamente en los grupos de primero y sexto, en la que personal de psicología implementó actividades encaminadas a confirmar el presunto hechos así como indagar si existían más posibles víctimas, encontrando al menos a otra niña que refirió percatarse de los hechos señalados por V1; por tanto, el citado Departamento dio vista de los resultados a la Fiscalía General del Estado; por último la Jefa del DPAE informó que se inició investigación interna para señalar algún tipo de responsabilidad por parte de personal directivo y docente de la Escuela Primaria 1, y que se ofreció atención psicológica a favor de V1, sin embargo VI 2 refirió que su hija está siendo atendida por personal especializado en la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

9. Por parte de esta Comisión Estatal, desde el 9 de julio del año actual, mediante oficio 1VOF-0485/2025, se dio vista del expediente de queja al Órgano Interno de Control de esa Secretaría de Educación, a fin de que conforme a sus facultades y atribuciones legales iniciara un expediente de investigación administrativa por las acciones y omisiones que hasta el momento se evidencian por parte de AR1 y AR2, profesora encargada de primer grado y Director respectivamente, ambos de la Escuela Primaria 1.

10. A su vez, el Subdirector de Atención y Representación Jurídica de la PPNNA refirió que se brindó atención psicológica a V1 el pasado 11 de junio, sin embargo, las citas subsecuentes que se deban brindar, están sujetas al resultado del diagnóstico que se elabore en la Fiscalía Especializada derivado de la Carpeta de Investigación 1.

11. Por otra parte, se realizó inspección a la Carpeta de Investigación 1, en ante la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, de cuyos contenidos se advirtió que consta el resultado del dictamen psicológico forense realizado a V1, del que se desprende que la niña sí presentó indicadores de afectación emocional por el hecho de haber sido expuesta a violencia de género en la modalidad de violencia sexual (violación). De igual forma, VI 2 agregó copia del dictamen médico ginecológico/proctológico, del que se advierte que si bien, V1 no presentó desfloración, si se encontraron laceraciones en región vaginal y desgarros en la región anal, que coinciden con los hechos relatados por la niña.

12. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-0229/2025, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, así como la colaboración de autoridades que resultaron involucradas, cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

13. Comparecencia de VI 1, de 26 de mayo de 2025, en la que manifestó los hechos en agravio de su hermana V1, mismos que dieron origen al expediente de queja; asimismo informó que presentó la Carpeta de Investigación 1 inicialmente en la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, sin embargo posteriormente la indagatoria fue remitida a la Unidad de Atención para Adolescentes de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos.

14. Oficio DQMP-0082/2025 de 27 de mayo de 2025, por el que este Organismo Estatal solicitó a esa Secretaría de Educación, la aplicación de medidas precautorias con la finalidad de llevar a cabo acciones afirmativas para salvaguardar la integridad y seguridad personal tanto de V1 como del resto de la comunidad estudiantil, asimismo para que se iniciara una investigación atendiendo los protocolos y se les garantice el derecho al acceso a la educación libre de

violencia, en donde además puedan desarrollar sus actividades con pleno respeto a sus derechos humanos.

15. Oficio UAJDH-DPAE-936/2025 recibido el 4 de junio de 2025, signado por la Jefa del DPAE, en el que dio por aceptada la medida precautoria solicitada por este Organismo Público Autónomo.

16. Oficio UAJDH-DPAE-1079/2025 recibido el 23 de junio de 2025, suscrito por la Jefa del DPAE, en el que comunicó que el 23 de mayo del año actual, se presentaron en ese Departamento VI 1 y VI 2, para solicitar atención para el caso en el que resultó agraviada V1, además informaron sobre el inicio de la Carpeta de Investigación 1, y que V1 estaba siendo atendida psicológicamente por personal de la PPNNA; por último, VI 1 informó que tanto V1 como E1 se encontraban recibiendo educación a distancia, por lo que de manera inmediata la Titular del Departamento se comunicó con las autoridades de la Escuela Primaria 1, para solicitar la reincorporación a clases presenciales a favor de V1, en tanto que E1 debía permanecer a distancia.

16.1 De igual forma se comunicó que personal de psicología del mismo DPAE acudió a realizar una visita de campo en el plantel de que se trata, el día 29 de mayo del año en curso, a fin de indagar sobre el hecho denunciado y si existían más posibles víctimas, encontrándose al menos comentarios de otras dos niñas compañeras de grupo de V1, acerca de conocer a E1, quien hacía los actos de molestia en contra de V1. Por lo anterior, mediante similar UAJDH-DPAE-1024/2025, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos dio vista a la Fiscal General del Estado sobre los resultados obtenidos para los fines correspondientes. Aportó además la siguiente documentación:

16.2 Copia del escrito de 8 de junio de 2025, signado por AR2, Director de la Escuela Primaria 1, en el que informó que como primera acción realizada una vez que tuvo conocimiento de los hechos, fue que V1 y E1 estuvieran recibiendo educación a distancia, por medio de videollamadas, trabajos digitales y en físico,

sin embargo, a la fecha de elaboración del documento, V1 ya se encontraba asistiendo a clases de manera regular, en tanto que E1 seguía a distancia.

16.2.1 Por otra parte, comunicó que desde el inicio del ciclo escolar 2024-2025, se instalaron dos horarios de recreos, para poder tener mejor cuidado de las y los estudiantes, los seis grupos de primero a tercer salen a recreo de las 10:00 a las 10:30 horas, en tanto que los alumnos de cuarto a sexto tienen su receso escolar de las 10:30 a las 11:00 horas, y el personal docente realizan guardias y recorridos diariamente, en la búsqueda de una sana convivencia, ellos eventualmente entregan informes de guardias del recreo, aunado a que el plantel siempre permanece con las puertas cerradas con candado después de la entrada, y quien llega a ingresar, es sólo con debida autorización.

16.2.2 Referente a los hechos que originaron el expediente de queja, AR2 informó que fue hasta el 12 de mayo de 2025 que AR1, docente encargada de primer grado grupo B, le comunicó lo que dos madres de familia dieron a conocer, entre ellas VI 2, madre de V1, y solicitó que ambas escribieran su inconformidad a fin de dar el trámite correspondiente, por lo que dio aviso al Supervisor de la Zona Escolar, quien indicó a AR2 que realizara entrevistas con las alumnas que señalaron a E1 como responsable.

16.2.3 Se agregaron los informes de conducta de V1 y E1, elaborados por los profesores encargados de los grupos en que se encontraban inscritos, de cuyo contenido se desprende que ambos presentaron excelente conducta durante el ciclo escolar 2024-2025, así como buen aprovechamiento académico.

16.2.4 AR2 finalizó el informe señalado que él considera falsa la acusación realizada por V1 en contra de E1, puesto que *"ellos no coinciden en ningún momento durante el día de clases y mucho menos durante los recreos ya que tienen horarios diferentes, además que en la cooperativa de la escuela no se venden paletas 'tupsi' como le llama VI 2, además de que maestras y maestros vigilan de cerca a todos los alumnos"*, asimismo negó categóricamente que las

autoridades escolares hubiesen realizado alguna acción u omisión que violaran los derechos humanos de V1 o de cualquier integrante de la comunidad escolar.

16.3 Informe pormenorizado elaborado por AR1, docente encargada de primer grado grupo B de la Escuela Primaria 1, del que se advierte que tuvo conocimiento de los hechos hasta el lunes 12 de mayo, cuando V1 y otra madre de familia acudieron a informar los actos en agravio de sus respectivas hijas, por lo que solicitaron la intervención correspondiente; a su vez, AR1 refirió que desde el inicio del ciclo escolar sus alumnos recorren las instalaciones del plantel escolar para identificar las áreas en las que sí tienen permitido estar, además que durante el recreo que fue dividido en dos horarios diversos, los estudiantes a su cargo *generalmente* se concentran en la cancha deportiva por ser el área asignada al cuidado de AR1.

16.3.1 De igual forma, adjuntó copias de las bitácoras realizadas durante las reuniones con las madres de familia inconformes, así como las entrevistas realizadas a V1 y V2, ésta última que no se encontró debidamente asistida por su madre o padre, pero del contenido de ambas, se advierte que las niñas fueron coincidentes en señalar que un niño *grande* las tocaba cuando jugaban a las atrapadas, además que las llevaba a la parte de atrás de los salones de quinto y sexto, ahí les ofrecía una paleta, misma que se ponía en su zona genital y luego les decía a las niñas que la chuparan, como ellas se negaban y la tiraban al suelo, E1 la levantaba y les decía que se comieran la paleta con tierra.

16.3.2 Una vez que las autoridades escolares tuvieron conocimiento de los hechos, se determinó enviar a V1 y E1 con educación a distancia, sin embargo, ante la intervención y gestión de personal del DPAE, se instruyó a AR2 para que V1 fuera reincorporada a clases presenciales, actividad que se realizó desde el pasado 5 de junio de 2025.

16.4 Oficio de 6 de junio de 2025, suscrito por AR3, docente encargado de sexto grado, en el que refirió tener conocimiento de los hechos hasta el 12 de mayo del mismo año, en razón de una acusación en contra de su alumno E1, por lo que a partir del 14 de mayo, E1 comenzó a recibir educación a distancia. Sin embargo, no se advierte señalamiento sobre el hecho victimizante, es decir, si AR3 tenía control sobre el grupo y en especial con E1, cuando éste le solicitaba salir al baño durante la jornada escolar.

17. Acta circunstanciada de 26 de junio de 2025, en la que consta entrevista telefónica con VI 2, quien confirmó que su hermana V1 se reincorporó a clases presenciales en la Escuela Primaria 1, mientras que E1 continuaba con clases a distancia.

18. Acta circunstanciada de 7 de julio de 2025, en la que consta la comparecencia de VI 1 y VI 2, a quienes se les dio a conocer el informe rendido por las autoridades educativas de la Escuela Primaria 1, y confirmaron la reincorporación de V1 a clases presenciales; asimismo manifestaron que la Carpeta de Investigación 1 fue remitida a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, en donde se solicitarían informes y colaboración a autoridades municipales de Mexquitic de Carmona para continuar con las investigaciones pertinentes, ya que E1 cumplió 12 años el pasado mes de febrero, información la anterior que consideraron relevante ya que la Unidad Especializada en Justicia para Adolescentes es la encargada de continuar con la integración de la indagatoria.

19. Oficio 1VOF-0485/2025 de 09 de julio de 2025, por el que este Organismo Estatal también dio vista y remitió copia certificada del expediente de queja, al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, a fin de que iniciara la investigación correspondiente por los hechos denunciados por VI 1 y VI 2 a quienes además debería otorgarse el carácter de terceros denunciantes dentro del expediente que determinara aperturarse. El oficio fue recibido en el Órgano señalado el mismo 09 de julio del año en curso.

20. Oficio DIF/PD/4537/2025 recibido el 10 de julio de 2025, signado por el Subdirector de Atención y Representación Jurídica de la PPNNA, en el que refirió que VI 2 dio a conocer que por parte de la Fiscalía Especializada (sic) fue canalizada a la PPNNA para dar continuidad al caso, sin embargo no se proporcionó datos de la Carpeta de Investigación y tampoco comunicó si concluyó el peritaje psicológico que se debió realizar a V1.

20.1 Por tanto, V1 recibió atención psicológica por personal de la PPNNA el 11 de junio de 2025, sin embargo la psicóloga que la recibió se encontraba en periodo vacacional y en cuanto regresara a laborar se pondría en contacto con quien solicitó la atención para programar una cita subsecuente. Asimismo, esa Procuraduría de Protección, brindará la atención psicológica a V1 a fin de resarcir el daño del que fue objeto, una vez que concluya el peritaje psicológico en la Fiscalía (sic).

20.2 Consta agregado el escrito de 29 de mayo de 2025, signado por AR2, Director de la Escuela Primaria 1, en el que notificó a la PPNNA sobre las acciones realizadas por su parte una vez que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados por VI 2.

20.3 Asimismo, se acompañó el reporte de atención psicológica realizada por personal de la PPNNA a V1, en el que se estableció que el motivo de la consulta fue la denuncia previa de un niño de sexto año (E1) que la correteaba y la alcanzaba para tocarle sus genitales, sin embargo también se advierte que la niña comentó que su otro hermano a veces de la lleva a dormir con él y le acariciaba las pompis, por lo que la psicóloga dialogó con VI 2 para no permitir esa cercanía y no dejara a V1 sola con el hermano adulto.

21. Correo electrónico de 10 de julio de 2025, remitido a la dirección proporcionada por VI 1, al que se adjuntó el acuse de recibo de la vista realizada al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, para su conocimiento.

22. Acta circunstanciada de 19 de agosto de 2025, en la que consta la inspección realizada a la Carpeta de Investigación 1, que se encuentra en la Unidad de Atención en Justicia para Adolescentes de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, de la que se observaron las siguientes constancias:

22.1 Entrevista de 13 de mayo de 2025, de VI 2 quien interpuso denuncia por violación en agravio de V1, en contra de E1, quien a la fecha cuenta con 12 años de edad; la denuncia se encuentra en el mismo sentido que en la comparecencia ante este Organismo Estatal.

22.2 Entrevista de 13 de mayo de 2025, en la que V1, que fue debidamente asistida por su madre, manifestó lo siguiente: *"en el festival del día de las madres estaba sola, pero en un rato se acercó E1 y me dijo 'ven te voy a hacer unas cosas feas', que la llevó a tras del salón y ahí el niño le bajó el pants y su calzoncito, también él se bajó el pantalón y el calzón, sacó una paleta tutsi y se la talló 'en su parte', luego le dijo que se la comiera, la niña la aventó al piso y E1 sólo le comentó '¿ahora cómo te la vas a comer llena de tierra?'; en ese momento la niña se subió el pants y corrió pero que E1 la alcanzó, la cargó y la llevó atrás del salón de la maestra P1, ahí el niño le volvió a bajar la ropa y él también, que puso 'su pipi adentro de su parte y luego por donde hace popó', y la lastimó muy feo; luego E1 dijo que si decía algo sobre lo que pasó él diría que ella le había pegado, incluso vio que llevaba una pintura roja que parecía sangre y se la puso en la nariz como si le hubieran pegado"*.

22.3 Oficio FGE/D01/293222/05/2025 de 13 de mayo de 2025, por el que la Agente del Ministerio Público que recabó la denuncia, solicitó al médico legista que se realizara la revisión médico ginecológica y proctológica a V1.

22.4 Decreto de imposición de medidas protección de 13 de mayo de 2025, a favor de V1, respecto de la contenida en el artículo 137 fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

22.5 Oficio s/n de 13 de mayo de 2025 en el que se solicitó a la Dirección General de Métodos de Investigación, con atención a elementos adscritos al municipio de Mexquitic de Carmona, S.L.P., para realizar los actos de investigación correspondientes, tales como:

- a. Indagar sobre la identidad de E1.
- b. Constituirse en la Escuela Primaria 1, a fin de realizar prácticas de localización, identificación y entrevistas a las personas que pudieran aportar algún dato o elementos para la investigación; el documento fue recibido en la Dirección General de Métodos de Investigación el 10 de junio de 2025.

22.6 Escrito recibido en la Agencia del Ministerio Público el 25 de junio de 2025, en el que se designado asesores jurídicos de VI 2.

22.7 Oficio UAJDH-DPAE-1024/2025 recibido el 18 de junio de 2025, en el que el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Educación, remitió el informe sobre la visita de campo realizada por personal del Departamento de Prevención y Atención al Educando, en el que se encontraron otros señalamientos en contra de E1.

22.8 Oficio 17955/2025 dentro del Juicio de Amparo 1 del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, interpuesto por la madre de E1, señalando como acto de autoridad el no brindar información acerca de medida cautelar, ninguna suspensión, ninguna medida de protección en contra del menor de edad; el informe previo y justificado aún no obran agregados.

22.9 Finalmente, el Agente del Ministerio Público mencionó que en próximos días realizará los oficios recordatorios para contar con los dictámenes médico y psicológico, así como el informe de la Policía de Investigación.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

23. Oficio CGE/OIC/SEGE/AI/550/2025 recibido en este Organismo Estatal el 19 de agosto de 2025, firmado por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, en el que notificó sobre el inicio del Expediente de Investigación Administrativa 1, derivado de la vista emitida por esta Comisión Estatal.

24. Oficio DIF/PD/5268/2025 recibido el 19 de agosto de 2025, firmado por el Encargado de Despacho de la Subprocuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en el que informó que se citó a VI 2 para que presentara a V1 a atención psicológica el día 18 de agosto, que se atendió a la niña a solicitud de la Fiscalía, brindando una sola sesión quedando pendiente el proceso terapéutico completo.

25. Acta circunstanciada de 22 de agosto de 2025, en la que consta la comparecencia de VI 2, madre de V1 a quien se dio a conocer el estado que guardaba el expediente de queja, por su parte, VI 2 refirió que desde el 12 de agosto del año actual solicitó atención psicológica por parte del DPAE, por lo que se programaron las citas subsecuentes, y declinó la atención por parte de la PPNNA.

26. Acta circunstanciada de 18 de septiembre de 2025, en la que se hizo constar la inspección realizada nuevamente a la Carpeta de Investigación 1, en la que se pudo corroborar que obra agregado el dictamen psicológico forense realizado a V1, de cuyo contenido se advierte que la niña refleja indicadores de afectación emocional por el hecho de haber sido expuesto a violencia de género en la modalidad de violencia sexual (violación), por los hechos que se suscitaron en la escuela, espacio donde se supone que las infancias pueden desarrollarse de manera óptima y segura, por las acciones realizadas por E1 en su agravio.

27. Acta circunstanciada de 03 de octubre de 2025, en la que se hizo constar que VI 2 se presentó ante este Organismo Estatal para agregar copia simple de la siguiente documentación:

27.1 Oficio FGE/D01/293227/05/2025 de 28 de agosto de 2025, suscrito por un psicólogo adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, en el que remitió el dictamen psicológico forense realizado a V1, del que se advierte que después de las pruebas realizadas a la niña, sí refleja indicadores de afectación emocional, dichos indicadores se asocian al hecho de haber estado expuesta a violencia de género, en la modalidad de violencia sexual (violación) y psicoemocional por parte de su acusado E1, por lo que se sugirió tratamiento psicológico por espacio aproximado de 5 a 6 meses o hasta su total recuperación.

27.2 Oficio 1038/2025 de 14 de mayo de 2025, remitido a la Unidad Especializada en Justicia para Adolescentes hasta el 1 de septiembre del año actual, consistente en el resultado del dictamen médico ginecológico/proctológico realizado a V1, determinando que presentó laceraciones en la región vaginal, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar, siendo su mecanismo por contusión (presión, fricción y deslizamiento), por objetos y/o partes del cuerpo (uñas de los dedos) con extremo contundente con filo o aristas; asimismo no presentó huellas de penetración vaginal ni reciente ni antigua (himen íntegro). En cuanto a la inspección en región anal se encontraron cinco desgarros recientes, siendo su mecanismo por contusión (presión, percusión, fricción y deslizamiento), por objetos y/o partes del cuerpo con extremo contundente con bordes romos (pene en erección), sin filos, puntas o aristas.

28. Acta circunstanciada de 28 de noviembre de 2025, en la que consta que personal de esta Comisión Estatal acudió a la Escuela Primaria 1 el pasado 25 de noviembre, derivado de la realización de la Jornada de Prevención del Programa "La Seguridad en mi Escuela", en la que se pudo observar que los salones de primer grado se encuentran enseguida de los destinados a los sextos grados, incluso del sanitario para las y los estudiantes, en medio de los salones existe un pasillo que lleva a la parte de atrás, lugar que se encuentra sin pavimentar, y además todos los salones cuentan con cortinas que impiden la visibilidad hacia el exterior.

28.1 De igual forma se observó que en el plantel se colocaron algunas cámaras de videograbación, pero acorde a información proporcionada por personal del DPAE, éstas fueron instaladas hasta el actual ciclo escolar 2025-2026, con aportación de la asociación de padres de familia del plantel de que se trata.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

29. El 26 de mayo de 2025, esta Comisión Estatal recibió la comparecencia de VI 1, quien denunció los actos de abuso sexual y violación en agravio de su hermana V1, estudiante de primer grado en la Escuela Primaria 1, por parte de E1 quien cursó sexto grado durante el ciclo escolar 2024-2025, lo anterior ante la omisión en el deber de cuidado por parte de AR1, docente encargada de primer grado grupo B y AR2, Director del centro escolar de referencia; mismos hechos por los que VI 1 y VI 2 presentaron además la denuncia correspondiente, y actualmente la Carpeta de Investigación 1 se encuentra en la Unidad de Justicia para Adolescentes de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos.

30. Por lo que esta Comisión Estatal solicitó a esa Secretaría de Educación la implementación de medidas precautorias con la finalidad de que se realizaran las acciones afirmativas para salvaguardar la integridad y seguridad personal de tanto de V1 como de la comunidad estudiantil, además que se iniciara la investigación correspondiente atendiendo los protocolos y se les garantizara el derecho al acceso a la educación libre de violencia, en donde además pudieran desarrollar sus actividades con pleno respeto a sus derechos humanos, medidas que fueron aceptadas por el Departamento de Prevención y Atención al Educando.

31. Posteriormente, se hizo llegar un primer informe por parte del DPAE, en el que se refirió que desde el 23 de mayo del año actual, VI 2 se presentó a esas oficinas a solicitar la atención correspondiente por los hechos que también originaron el expediente de queja, y al tener conocimiento que AR2 determinó que tanto V1 como E1 estuvieran 'tomando clases a distancia', se informó que se gestionaría de

inmediato la reincorporación a clases presenciales de V1 y la permanencia en clases a distancia del presunto niño agresor.

32. Asimismo, se determinó realizar una visita de campo en la Escuela Primaria 1 el día 29 de mayo de 2025, llevándose a cabo una actividad por parte del personal de psicología con los grupos de 1º B y 6º B, con la finalidad de indagar si existían más posibles víctimas, obteniendo como resultado que además del señalamiento directo por parte de V1 en contra de E1, la niña T1 manifestó *'el niño nos hace cosas, niño de 6º, le hacía muchas cosas, yo lo ví, fue aquí atrás de la cancha'*. Por tanto, el mismo Departamento inició la investigación interna para señalar algún tipo de responsabilidad administrativa por parte de personal directivo y docente, asimismo que se ofreció atención psicológica para V1, sin embargo inicialmente VI 2 refirió que estaban acudiendo directamente a PPNNA para las terapias correspondientes.

33. De manera adicional se agregaron los informes pormenorizados emitidos tanto por AR1 y AR2, en sus caracteres de docente encargada de grupo y Director del plantel educativo, de cuyo contenido se advierte la negativa a que los hechos narrados por V1 hubiesen ocurrido en la Escuela Primaria 1, argumentando que se tiene un control para la salida de los niños a recreo, dividiendo a los grupos de primero a tercero para salir a receso a las 10:00 horas y de cuarto a sexto a las 10:30 horas, aunado a que los docentes *eventualmente entregaban informes de guardias de recreo*, además que desde el comité de seguridad se diseñaron acciones para la seguridad escolar, tales como no ingresan personas ajenas al plantel educativo durante el horario escolar, a pesar de que el señalamiento de V1 versó siempre sobre un compañero de la escuela primaria, incluso de la entrevista realizada por AR1 a T1, se advierte que la niña manifestó la misma situación que V1.

34. Posteriormente, VI 1 confirmó a esta Comisión Estatal que su hermana V1 ya se había reincorporado a clases presenciales desde principios del mes de junio, ante la gestión del DPAE y por su parte E1 continuaba con clases a distancia, y en

tanto solicitó que se diera vista de los hechos al Órgano Interno de Control de esa Secretaría de Educación, en donde se inició el Expediente de Investigación Administrativa 1, a la cual se agregaron las constancias que obraban en el expediente de queja ante esta Comisión Estatal, mediante oficio 1VOF-0229/2025.

35. Por su parte, el Subdirector de Atención y Representación Jurídica de la PPNNA, informó que la atención psicológica brindada a V1 fue por una sola ocasión a solicitud de la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales que fue donde se inició la Carpeta de Investigación 1, sin embargo también mencionó que la atención que podría seguir recibiendo la víctima, sería para apoyarla a resarcir el daño del que fue objeto, una vez que concluya el peritaje psicológico. No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, el señalamiento realizado por VI 2, referente a que decidió continuar con la atención psicológica ofrecida por DPAE.

36. Es el caso que a como consta en el expediente de queja, personal de esta Comisión Estatal pudo realizar dos inspecciones a la Carpeta de Investigación 1, y se dio fe que obra agregado únicamente el resultado del dictamen psicológico forense realizado a V1, del que se advierte que la niña sí presentó indicadores de una afectación emocional relacionados con víctimas de violación, por lo que se sugirió un tratamiento psicológico por un espacio aproximado de 5 a 6 meses, o hasta su total recuperación.

37. Asimismo, VI 2 agregó copia del resultado del dictamen médico realizado a V1, del que se advierte que la niña sí presentó lesiones en su área genital, que por su mecanismo coinciden con los hechos señalados por V1, además que de la entrevista con el psicólogo, así como la declaración de V1 ante la Agencia del Ministerio Público, también coinciden con que sucedieron en el interior del plantel escolar, detrás de un salón cuando ella salía a recreo y E1 pedía permiso para salir al baño.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

38. Lo anterior guarda relación con la inspección que se realizó por parte de personal de este Organismo Estatal al plantel de referencia, puesto que se observó que los salones que ocupan las y los estudiantes de primer grado, se encuentran a un costado de los destinados a los sextos grados, además que el sanitario utilizado por los niños y niñas, se encuentra también a un lado del salón de primer grado grupo B; asimismo que la parte de atrás de estos cuatro salones y los baños, se encuentra sin pavimentar, tal como lo describió V1 en la denuncia inicial, y finalmente, las aulas cuentan con cortinas color azul rey, que impiden la visibilidad hacia el exterior.

39. No obstante lo anterior, a la fecha de la emisión de la presente Recomendación, este Organismo no recibió evidencia de que se haya reparado el daño a favor de la víctima directa, puesto que conforme a la información arrojada en el peritaje psicológico forense, sí sufrió afectación en su esfera psicoemocional y desarrollo psicosexual, además de las lesiones físicas comprobadas en el dictamen médico, ante las acciones realizadas en su momento por E1, derivado de las omisiones por AR1 y AR2.

IV. OBSERVACIONES

40. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 en el plantel escolar de referencia, esta Comisión Estatal reconoce que las niñas, los niños y los adolescentes son el pilar fundamental de la sociedad, por lo que la protección y observancia de sus derechos humanos es tarea fundamental de todas las autoridades. También resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público no le compete la investigación de los delitos, sino indagar las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a las denuncias sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en consideración el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso

a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.

41. Las etapas de la infancia y la adolescencia son especialmente relevantes, ya que durante las mismas se define el desarrollo físico, emocional, intelectual y moral de las personas, por lo que es crucial que estas etapas se vivan en un ambiente sano, de armonía y seguridad, de forma tal que puedan contar con las herramientas suficientes para lograr el desarrollo máximo de sus potenciales, lo cual implica prevenir que vivan situaciones violentas y de maltrato, tanto en el ámbito familiar, como en el escolar y el social.

42. El artículo 4º, en sus párrafos noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación del Estado de velar y cumplir el principio del interés superior de la niñez y de garantizar de manera plena sus derechos y la satisfacción de sus necesidades, incluyendo su sano desarrollo. El interés superior de la niñez implica *“que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”*.

43. Es decir, que el principio del interés superior ordena a todas las autoridades estatales que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas y que los intereses de los niños sean protegidos con mayor intensidad. Igualmente, el artículo 3.1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño establece que el interés superior del niño se deberá considerar y atender de manera primordial, *“en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social [y] las autoridades administrativas”*.

44. Sobre el contenido y alcances del principio del interés superior de la niñez, la Observación General 14, “Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea

una consideración primordial", determinó que este concepto comprende tres dimensiones: a) es un derecho; b) un principio y c) una norma de procedimiento.

45. En primer término, implica que el niño tiene derecho a que su interés superior sea una consideración primordial a evaluarse y tenerse en cuenta ante cualquier decisión que le afecte y la garantía de que tal derecho se pondrá en práctica. Como principio interpretativo, ordena la elección de la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior de la niñez y considere los deberes de protección especial. En su aspecto procedimental se refiere al deber de los Estados de implementar garantías procesales para la evaluación y determinación del interés superior del niño, ante la toma de alguna decisión que afecte a un niño o grupo de niños en concreto o la niñez en general, haciendo una estimación de las posibles repercusiones de dichas decisiones.

46. En el caso, debe considerarse a V1 como persona que requiere una protección especial, al amparo del principio de interés superior de la niñez y demás normas en materia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, atendiendo a que, por su edad, en la época en que sucedieron los hechos, cursaba una etapa formativa en su desarrollo físico y mental, en la que resulta decisivo que los docentes y demás actores educativos velen con mayor diligencia por sus derechos y bienestar.

47. La protección a la integridad personal implica la prohibición de cualquier acto infligido en menoscabo físico, psíquico y moral de las personas, de modo tal que existe una estrecha relación de interdependencia en el ejercicio y disfrute el respeto de la dignidad humana y al derecho a la integridad personal. Para el caso de los niños, niñas y adolescentes, los derechos a la integridad personal y al trato digno implican, además, el vivir en un ambiente libre de humillaciones, violencia, acoso y demás obstáculos para el pleno y armónico desarrollo de sus capacidades.

48. Lo anterior concatenado a lo establecido en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que asignaba responsabilidad a los profesores, maestros y demás servidores públicos de la educación en la protección del derecho a la integridad personal de los alumnos, al mandar que en las escuelas o instituciones similares, los dueños, directivos, educadores, maestros o personal administrativo serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes.

49. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación, así como abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral.

50. En este tenor, el derecho a la educación debe brindarse bajo la premisa de buscar desarrollar el sentido de la dignidad de la persona humana. La educación que se imparta tanto en instituciones públicas como privadas, debe fomentar una cultura en la que prevalezcan los valores que fundamentan los derechos humanos, los hábitos de convivencia democrática y respeto mutuos. Ello, en razón de que la conducta de los niños y adolescentes está condicionada, en parte, por el ambiente en el cual se desarrollan.

51. Por tanto en la escuela se debe erradicar toda forma de abuso físico o mental, descuido, maltrato o trato negligente, ya que no existe justificación de que en sus espacios se vulnere la dignidad o la integridad de los niños, con la omisión o tolerancia de quien tiene a su cargo su custodia, tomando en cuenta que por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidado, a fin de que puedan tener un desarrollo integral y gozar de los derechos humanos.

52. Este Organismo Público Autónomo observó que V1 es una niña estudiante de la Escuela Primaria 1, por lo que AR1 y AR2 como personal docente y directivo del plantel escolar, en términos del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenían la obligación de respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos en el ambiente educativo, así como realizar todas las medidas necesarias para garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las niñas y mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

53. Dentro del expediente de queja se contó con los elementos que a continuación se desarrollan, que acreditan que en el caso de V1, además de los actos directos realizados por E1, las autoridades educativas identificadas como AR1 y AR2, efectuaron deficientes investigaciones de los acontecimientos de violencia sexual que denunciaron VI 1 y VI 2, omitiendo adoptar medidas para asegurar la protección necesaria para preservar la integridad física, psicológica y social, no sólo de V1, sino del resto de la comunidad estudiantil del plantel escolar.

54. Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente 1VQU-0229/2025, se contaron con elementos suficientes para acreditar que se vulneraron los derechos humanos a la educación, a la integridad y seguridad personal, al interés superior de la niñez, así como el derecho al sano desarrollo en agravio de V1, por las omisiones por parte de AR1, docente encargada de primer grado grupo B y AR2, Director de la Escuela Primaria 1, respectivamente, en atención a las siguientes consideraciones:

55. Por lo que a continuación se describen los derechos humanos conculcados y los actos lesivos que generaron esas violaciones, además de administrarse con el soporte de medios de convicción existentes en las evidencias que obran en el de mérito.

a) A la educación, al interés superior de la niñez, al sano desarrollo y a la integridad y seguridad personal, en agravio de V1.

56. En la comparecencia de VI 1, hermano de V1, detalló que la niña estudiaba el primer grado en la Escuela Primaria 1, y el pasado 9 de mayo de 2025, cuando VI 2 se presentó al festival del día de las madres, se percató que un niño al parecer de sexto grado se acercó a V1 y le pidió que se fuera con él, por lo que la señora comenzó a cuestionar a la niña y ésta respondió que el niño de sexto identificado como E1 la había molestado casi desde que inició el ciclo escolar, que en varias ocasiones la llevó a la parte de atrás de los salones y le tocaba la vagina, además él se bajaba el pantalón y se untaba una paleta en el pene diciéndole a la niña que le chupara, como no accedía tiraba la paleta a la tierra y el niño le decía que así se comiera la paleta.

57. Por lo anterior, el 12 de mayo de 2025, VI 2 puso en conocimiento a las autoridades educativas siendo AR1, AR2 y el propio Supervisor de Zona Escolar quienes manifestaron que realizarían las investigaciones pertinentes, por su parte AR1 entrevistó a las niñas que señalaron a E1 como responsable y acorde a lo establecido en las bitácoras que se agregaron, tanto V1 como T1 coincidieron en manifestar que E1 realizaba los actos descritos por la primera niña; siendo que AR2 determinó que en lo que se continuaba con las investigaciones, tanto V1 como E1 estarían tomando clases a distancia.

58. Adicionalmente, VI 1 y VI 2 comunicaron que iniciaron carpeta de investigación en la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales en donde refirieron que se turnaría a la Unidad de Justicia para Adolescentes de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos para dar continuidad con las investigaciones ministeriales; finalmente los peticionarios refirieron que antes de acudir a este Organismo Estatal, se presentaron en el DPAE y ahí le informaron que se iniciarían los trámites para que V1 se incorporara a clases presenciales.

59. Por parte de este Organismo Estatal se solicitó a esa Secretaría de Educación a su cargo la implementación de medidas precautorias con la finalidad de salvaguardar la integridad y seguridad personal tanto de V1 como del resto de la comunidad estudiantil de la Escuela Primaria 1, además que debía realizarse la investigación pertinente atendiendo los protocolos y se garantizara además el derecho al acceso a la educación libre de violencia; es el caso que la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando aceptó las medidas precautorias.

60. De igual forma, se requirió el informe pormenorizado conforme al artículo 122 de la Ley de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, y mediante oficio UAJ-DPAE-1079/2025, se comunicó que una vez que VI 1 y VI 2 se acercaron a ese Departamento a solicitar la atención correspondiente, se determinó en primera instancia instruir a AR2 para que V1 se reincorporara a clases presenciales en tanto que E1 debía continuar con educación a distancia. De igual forma, se llevó a cabo una visita de campo en la Escuela Primaria 1, el día 29 de mayo de 2025, realizando actividades con los grupos de primero B y sexto B, encontrando dos señalamientos por los hechos señalados por VI 1, ya que V1 y T1 coincidieron en mencionar las acciones que realizaba E1 en su agravio, señalando el lugar donde ocurrían los hechos durante el horario escolar.

61. Es por lo que en su momento, la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos inició una investigación interna para señalar algún tipo de responsabilidad administrativa, conforme a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, así como al Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del personal de la Secretaría de Educación Pública.

62. Ahora bien, de los informes pormenorizados realizados de manera uniforme por AR1 y AR2, se advierte el señalamiento que de los hechos denunciados por VI 2 en agravio de V1, las autoridades educativas determinaron que no pudieron ocurrir en la forma descrita por la niña, argumentando que en todo momento las y

los estudiantes de la Escuela Primaria 1 se encontraban vigilados, que se tenían programadas dos horas diversas para que los grupos salieran al recreo, a fin de evitar que todos se juntaran, siendo que de las 10:00 a las 10:30 horas salían los grupos de primer a tercer grado, y de las 10:30 a las 11:00 horas correspondía a los grupos de cuarto a sexto grado.

63. No obstante, del informe suscrito por AR2, se advierte el señalamiento de que a pesar de que las maestras y los maestros realizaban durante el recreo las guardias y recorridos diariamente, ellos *eventualmente le entregaban informe de guardias de recreo*, con lo que queda en evidencia que no era constante la entrega de bitácoras o informes sobre las incidencias ocurridas durante el horario de receso escolar, por lo que sobre los hechos narrados por V1 no se podía tener constancia de que no hubiesen ocurrido; además es importante mencionar que de las declaraciones tanto de V1 como de la niña T1, cuando E1 las buscaba y las agredía no era durante el recreo, muchas veces era durante el horario de clases, y las llevaba a la parte trasera de un salón, que V1 identifica como el de la maestra P1, en tanto que T1 señaló que lo ocurrido sucedía detrás de las canchas, es decir, en un lugar que no fuera visible para las y los maestros desde sus respectivas aulas.

64. Adicionalmente a ambos informes, se adjuntaron copias de las bitácoras elaboradas por AR1, docente encargada de grupo de primer grado grupo B, en las que describió las entrevistas realizadas a V1 y T1, cada una de ellas reiteró lo manifestado por la madre de familia, incluso se destaca que la niña T1 no fue asistida por su madre, padre o tutor, sin embargo, AR1 plasmó la declaración de T1, quien confirma que un niño de sexto (del último salón), la llevaba atrás de los salones de quintos y sextos y también atrás del salón de primer grado grupo A, también a sus amigas, y hacía cosas feas, lleva una paleta 'tupsi' que se 'metía en la colita' y después se la daba para que la chupara, que T1 trataba de escaparse pero el niño la agarraba y *'su cosita donde hace pipí se la metía atrás'*, lastimándola mucho.

65. Lo anterior guarda relación en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar con el acta circunstanciada de 28 de noviembre de 2025, relativo a la inspección que se llevó a cabo por este Organismo Estatal, pudiendo observar que los salones de primer grado (donde estudiaba V1) y sexto grado (en el que estaba inscrito E1), se encuentran juntos, así como el sanitario utilizado por las y los estudiantes, en tanto que existe un pasillo que no cuenta con vigilancia oportuna, que al ser utilizado por los niños y niñas, pueden pasar hacia la parte trasera sin ser detectados, aunado a que los salones cuentan con cortinas que no permiten la visibilidad hacia el exterior, tal como se corroboró con las fotos que obran agregadas al acta en mención.

66. De igual forma, se agregaron las entrevistas realizadas a VI 2 y P2, madres de V1 y T1 respectivamente, quienes ante AR1 volvieron a manifestar lo señalado por sus hijas, reiterando la acusación contra E1 como quien agredía a las niñas de manera sexual, en el interior del plantel educativo.

67. Resulta importante señalar que de la inspección realizada a la Carpeta de Investigación 1, se advierte la entrevista realizada a V1, quien fue coincidente en señalar ante la Representación Social, que E1 era un niño de sexto año que constantemente la agredía, que la buscaba durante las clases y la llevaba atrás de los salones, ubicando de manera consistente el salón de la maestra P1, y ahí repetía las acciones ya descritas, incluso mencionó que el niño también le había introducido 'su parte' en donde ella 'hace pipí y popó', situación que le dolió mucho.

68. Ambas niñas también son coincidentes en mencionar que E1 les refería que no dijeran nada de lo que les hacía, de lo contrario él lo negaría y diría que ellas eran unas niñas mentirosas, incluso en la declaración de V1, se advierte la manifestación de que E1 le refirió que podría decir que ella le había pegado, con tal de que no le creyeran.

69. Todo lo anterior guarda estrecha relación con el resultado del dictamen psicológico forense realizado a V1, ya que además una vez que se contó con la copia del documento en cita, se advierte la transcripción de la entrevista sostenida entre el psicólogo adscrito a la Fiscalía y V1, quien señaló de manera clara que los actos de abuso sexual y violación en su agravio por parte de E1, acontecieron 'en la parte de atrás de los salones', que si bien, ella salía primero a receso, E1 pedía permiso a su maestro para salir al baño, y durante ese lapso era que ocurrían los hechos agravantes; en este sentido resulta importante señalar que V1 también identificó que el encargado del grupo donde estudiaba E1 efectivamente era un profesor, acorde al reporte enviado por éste mismo.

70. En el mismo orden de ideas, destaca que en el resultado del dictamen médico ginecológico/proctológico realizado a V1, la doctora hizo el señalamiento de que su estado psicofísico era consciente, tranquila reactiva, cooperadora tanto al interrogatorio como a la exploración física, con lenguaje coherente y congruente, platicando con mucha claridad y seguridad los hechos denunciados.

71. Esto en razón de que la niña comentó ante las diversas instancias en las que se iniciaron las investigaciones correspondientes, que las agresiones sufridas por parte de E1 ocurrieron durante el horario escolar, ya que del resultado del dictamen médico se encontraron lesiones genitales que guardan relación con la narrativa de V1.

72. En este orden de ideas, resulta aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 89, al sostener que es evidente que la violación o abuso sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

73. Además, en los párrafos 114 y 117 de la citada sentencia, el tribunal interamericano reconoció que cualquier ilícito de carácter sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa daño físico y psicológico, que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que las víctimas de violación o abuso sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas.

74. En el caso concreto se advierte que, una vez que V1 narró a su madre lo sucedido, iniciaron las investigaciones pertinentes tanto en la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, el Departamento de Prevención y Atención al Educando, Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, a fin de que se realizaran las acciones pertinentes y acorde a cada función para garantizar la integridad y seguridad de V1 en el interior de la Escuela Primaria 1.

75. No obstante lo anterior, y a pesar de que en diversos pronunciamientos jurisdiccionales se ha establecido que en cuanto se tenga conocimiento de este tipo de actos en agravio de niñas, niños y adolescentes, como prioridad es creer en el dicho de la víctima en tanto se activan los protocolos correspondientes de investigación, en el caso concreto se advirtió el señalamiento directo por parte AR1 y AR2 negando rotundamente que los hechos hubiesen ocurrido en el plantel escolar de cuenta, argumentando que se tienen horarios seccionados para la salida de los estudiantes a receso y que se implementaban guardias para estar vigilando a los niños y niñas, aunado a lo anterior, la falta de información precisa por parte de AR3, robustece lo mencionado en líneas que anteceden.

76. Ahora bien, una vez que se inició la denuncia, se solicitó la colaboración de la PPNNA a fin de realizar una valoración psicológica a V1, siendo que la entrevista se llevó a cabo el pasado 11 de junio, sin embargo la atención que recibiría por parte del área correspondiente, sería para apoyar a V1 a resarcir el daño del que



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

fue objeto una vez que concluyera el peritaje psicológico de la Fiscalía Especializada, sin embargo, sí se advierte que el motivo de la consulta fue porque V1 señaló que un niño de sexto año (E1) la correteaba y la alcanzaba para tocarle sus genitales.

77. Del resultado del dictamen psicológico forense que se realizó a V1, y entregado a la Unidad de Justicia para Adolescentes el 8 de septiembre del año en curso, se advierte que V1 reflejó indicadores de afectación emocional por el hecho de haber sido expuesta a violencia de género, en la modalidad de violencia sexual (violación) y psicoemocional por parte del niño acusado, así como por las vulnerabilidades que presentó, esto en razón de las asimetrías entre V1 y E1 (como son la fuerza y/o poder, el tamaño, el poder y control sobre la niña, el acto de gratificación sexual por parte de E1 hacia V1), además que los hechos se suscitaron en la escuela, espacio donde se supone que las infancias pueden desarrollarse de manera óptima y segura.

78. Por lo tanto, sí se encontraron indicadores de una afectación emocional e indicadores relacionados con víctimas de violación, sugiriéndose un tratamiento psicológico por un espacio aproximado de 5 a 6 meses, o hasta su total recuperación. Esto concatenado al resultado del dictamen médico en el que se determinó que la niña sí sufrió lesiones en su región anal, mismas que por su mecanismo de producción encuadran en los señalamientos que realizó V1 desde el inicio.

79. No obstante lo anterior, del expediente de queja se advierte también que no se realizaron acciones efectivas tendientes a garantizar la integridad y seguridad personal de V1 al interior del plantel educativo, puesto que a pesar de que se mencionó la probable participación de un alumno mayor en el acoso escolar (abuso sexual y violación) sufrido por V1, las autoridades educativas fueron omisas en realizar una investigación formal, puesto que sólo se limitaron a solicitar informes a los docentes involucrados, y con la visita de campo realizada por personal del Departamento de Prevención y Atención al Educando.

80. Cabe hacer mención que después del oficio UAJDH-DPAE-1079/2025, en el que la Jefa del DPAE mencionó que la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos a la que se encuentra adscrita, inició una investigación interna para deslindar responsabilidades de los servidores públicos que hasta el momento resultaron involucrados, no se tuvo conocimiento o no se comunicó a este Organismo Estatal el resultado de la misma, o bien, si se hubiese emitido una medida cautelar a AR1, AR2 y AR3, en tanto se desarrollaban las diversas investigaciones iniciadas en las diferentes instancias.

81. No obstante lo anterior, desde el pasado 9 de julio de 2025, esta Comisión Estatal dio vista del expediente de queja al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, a fin de que acorde a sus facultades y atribuciones legales iniciara un expediente de investigación administrativa en contra de AR1 y AR2, AR3 y en contra de quien resultara involucrado, por las omisiones en que pudieron incurrir por los hechos denunciados por VI 1 y VI 2, y mediante oficio CGE/OIC-SEGE/AI/550/2025, la Autoridad Investigadora del citado Órgano Interno de Control, notificó sobre la apertura del Expediente de Investigación Administrativa 1, misma que actualmente se encuentra en etapa de integración.

82. Con todo lo anterior, se obtuvo como resultado que los hechos señalados por V1 encuentran lógica de cómo y cuándo ocurrieron, asimismo consta el resultado del dictamen psicológico forense que señaló que la afectación emocional sí deriva de los actos cometidos por E1 en su agravio, además que éstos ocurrieron durante el horario escolar, siendo trascendente que en la medida de que AR1 dejó de observar sus obligaciones, contribuyó al resultado final del hecho de naturaleza sexual, por lo que si bien, AR1 no participó en ese hecho, si fue responsable por el descuido y omisión hacia los menores de edad que se encontraban bajo su cuidado, pues fue un factor determinante para que los niños y niñas resultaran perjudicados por la conducta de E1, en el interior del centro escolar.



83. Se reitera la preocupación de este Organismo Público Autónomo en cuanto al señalamiento por parte de AR1, AR2, y AR3, docente de primer grado, Director y profesor de sexto grado de la Escuela Primaria 1, en cuanto a negar de manera inmediata los hechos señalados por V1, a pesar que acorde a los documentos remitidos por ellos mismos, se advierten las entrevistas que realizó AR1 con V1 y T1, quienes desde entonces señalaron a E1 como agresor y que todo sucedía detrás de los salones, por el contrario, dieron todo el crédito al escrito presentado por la madre de E1, quien evidentemente negó la acusación contra su hijo e intentó desviar la atención de lo ocurrido hacia la familia de V1.

84. Además debe decirse que, si bien es cierto, el acto de ámbito sexual cometido en agravio de V1 no fue realizado por personal de la Escuela Primaria 1, también es cierto que no puede atenuarse la responsabilidad en que incurrieron al menos AR1, AR2 y AR3, ya que como se ha mencionado en múltiples Pronunciamientos emitidos por esta Comisión Estatal y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los directores de los planteles como las y los docentes al frente de grupo, tienen la obligación de salvaguardar la integridad y seguridad física y psicológica de los educandos a su cargo, puesto que durante el horario escolar, cuentan con la tutela de los mismos.

85. Siendo que en la investigación de la violación a los derechos de la niñez, para este Organismo Estatal, los hechos ya referidos alteraron el proceso social y educativo de V1, por lo que de no repararse, este daño impedirá a la niña contar con un sentido de pertenencia sólido a la sociedad en la que vivirá, además de que le impondrá una visión del mundo en que la fuerza de algunos individuos y su posición de poder les autoriza a violentarlos, incluso sexualmente.

86. Asimismo, le podrá dejar un efecto permanente el hecho de que E1, en lugar de respetar el valor intrínseco de la dignidad de las niñas y los niños, la convirtió en instrumento y objeto de la manipulación, lo que puso a las víctimas en una relación asimétrica, tal como se señaló en el peritaje psicológico forense, aunado a

las omisiones de protección atribuibles a AR1 como docente encargada del grupo y AR2, como Director del centro escolar.

87. Los destinatarios de la educación, a la par del derecho que tienen de recibir servicios educativos de calidad, también tienen el derecho a ser protegidos en su integridad personal y en su dignidad humana contra toda forma de violencia o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, particularmente cuando se realicen dentro de los propios planteles educativos, en horarios escolares o provenientes de cualquier persona o institución del sector, sea pública o privada y que los tenga bajo su cuidado.

88. En el caso de la violencia infantil, al interior de un centro educativo, las personas que se encuentran al cuidado de las niñas, niños y adolescentes, son garantes de sus derechos, por lo que asumen el deber de protección de los derechos de las personas menores de edad que están bajo su cuidado, lo cual implica tomar las medidas necesarias para resguardar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad; la autoridad educativa garantizará el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo el interés superior de la niñez.

89. En ese momento, esta Comisión Estatal detectó la primera conducta pasiva y omisa en la que incurrieron AR1 y AR3 durante su labores docentes al interior del plantel escolar al que se encontraban adscritos; hay que precisar que no basta únicamente con ostentar el título de profesor y limitarse a transmitir el conocimiento adquirido a las y los educandos, además, al tratarse de un servidor público, debe de llevar a cabo el ejercicio de sus funciones con estricto apego a derecho y bajo un enfoque de derechos humanos, más precisamente, vigilar los derechos de las niñas y niños que se encuentran bajo su cuidado y supervisión.

90. Es sabido que una persona que es víctima de agresiones físicas, psicológicas y emocionales en raras ocasiones se atreve a denunciar, pues teme que puedan suceder represalias todavía peores, por lo que prefieren guardar silencio; aun así,

dicho temor de V1 para reportar que era acosada por E1 no se le puede atribuir en su perjuicio para que las autoridades se excusaran de decir que no sabían hasta el día en que la alumna lo expresó.

91. Así pues, una vez que AR1, AR2 y AR3 fueran formalmente avisados de un posible acto de violencia escolar ocurrido al interior de la escuela primaria, esta Comisión Estatal detectó que dichos servidores públicos, incurrieron en acciones pasivas para la debida atención de la problemática expuesta. Por lo que respecta a la legislación local, dejaron de observarse los artículos 10 y 16 de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales dicen que todo niño y niña tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren, que las instituciones educativas, deberán implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal, daño, perjuicio, abuso o explotación, en contra de niñas, niños y adolescentes, durante el horario de sus actividades escolares.

92. Un centro escolar puede ser responsable ante casos de acoso escolar y/o bullying si es negligente al reaccionar frente a este fenómeno, esto es, si incumple con los deberes que implica prestar un servicio educativo a menores de edad. En este sentido, conviene subrayar que en la prestación del servicio de educación a menores de edad se activan deberes de la mayor relevancia. Los directivos y profesores tienen bajo su cuidado la integridad de los menores. Estos deberes se generan y deben evaluarse a la luz del interés superior del menor y los derechos a la dignidad, integridad, educación y no discriminación.

93. Así, las instituciones educativas que tengan a su cargo a un menor de edad, tienen el deber de protegerlo contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. Asimismo, deben llevar cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas.

94. El deber general de protección se traduce en medidas concretas de protección que deben estar orientadas a identificar, prevenir, tratar, reaccionar y sancionar los malos tratos que puede sufrir un niño, niña o adolescente. Aunado a lo anterior, las autoridades deben tomar medidas y acciones afirmativas orientadas a garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad sustantiva de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

95. Por otra parte, las instituciones educativas deben generar indicadores sobre su avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación y de violencia, con la finalidad de que sean sujetas a evaluación sobre la materia. De igual forma, los directores deben evaluar el grado en que la escuela aplica la ética del cuidado, el derecho a la protección y la solidaridad, lo que implica preguntarse qué tanto se evitan burlas o ironías; se brinda apoyo a quienes están en riesgo, desventaja o tienen algún problema; se aplican estrategias para el autocuidado y cuidado mutuo entre alumnos, y se protege al alumnado contra el abuso y el acoso escolar, etc.

96. Además, cuando elaboren un proyecto para solucionar un problema, la evaluación implica el monitoreo o seguimiento de la aplicación de los proyectos, la evaluación de sus resultados y la evaluación de su impacto. Asimismo, los directores deben identificar los factores de riesgo y protección personales, familiares, sociales y comunitarios que caracterizan a la comunidad escolar, así como elaborar y aplicar reglas y códigos de conducta que protejan a los estudiantes contra el abuso y el acoso sexual por parte de otros estudiantes o del personal. En suma, los centros docentes tienen la indubitada responsabilidad de garantizar espacios seguros para que las niñas, niños y adolescentes puedan cursar sus estudios libres de agresiones y vejaciones, a través de acciones que permitan diagnosticar, prevenir, intervenir y modificar positivamente la convivencia escolar.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

97. Por lo antes expuesto, para esta Comisión Estatal existe evidencia suficiente para señalar que se acreditó la violación a los derechos humanos a la educación y sano desarrollo, atribuibles a AR1, quien se desempeñaba como docente del primer grado grupo B; AR2, como Director del plantel de que se trata y AR3 como profesor encargado de sexto grado respectivamente, previstos en los artículos 1, párrafo tercero; 3, párrafo segundo, fracción II inciso c); 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que señalan que los servidores públicos encargados de prestar el servicio de educación deben prestarlo con calidad, y promover la cultura de la no violencia.

98. Con las omisiones de AR1, AR2 y AR3, se vulneraron en agravio de V1 su derecho humano a la educación, al derecho al interés superior de la niñez, al sano desarrollo y a la integridad y seguridad personal, contemplados en los artículos 1 párrafos tercero y quinto; 3, párrafos primero y segundo, fracción II, inciso c); 4, párrafos octavo, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el servidor público se apartó de lo dispuesto en los artículos 5.1, 11.1 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 3.2, 3, 19, 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Principios 2, 4 y 7 de la Declaración de los Derechos del Niño.

99. Respecto a la legislación estatal, se inobservaron los artículos 12, 15 y 16 de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno con perspectiva de género, lo que implica que tengan la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, además tienen derecho a que se les preserve la vida, la supervivencia y el sano desarrollo, por lo que las autoridades educativas deben garantizar prestar el servicio en condiciones de dignidad, efectuando las acciones necesarias para asegurar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su integridad física y psicológica.

100. Por otra parte, la violación a los derechos humanos al desarrollo integral en agravio de V1, constituye una constante preocupación para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ya que representa un agravio al interés superior de la niñez y denotan una falta de implementación de acciones efectivas encaminadas a prevenir estos hechos. Esta situación ha sido objeto de pronunciamientos de este Organismo Estatal en diversas recomendaciones, donde se ha señalado la pertinencia de la capacitación al personal tanto docente como administrativo que labora en los planteles de educación básica sobre prevención e identificación del abuso sexual infantil; los derechos de niñas y niños, así como de la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación.

101. Demostrando con ello que las autoridades educativas fueron omisas además, en realizar con apego al Protocolo de Actuación General de Actuación para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que atienden a Niñas, Niños y Adolescentes en San Luis Potosí, que menciona que en los casos en que una persona servidora pública detecte un posible daño o vulneración de los derechos de una niña, niños o adolescente, deberá dar notificación y canalizarlo o canalizarla con la PPNNA, que es el órgano especializado del DIF Estatal encargado de su atención y protección integral, así como a las Procuradurías Municipales de Protección, de conformidad con los artículos 126 y 131 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de San Luis Potosí.

102. Los artículos 3° y 4°, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 10 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales; 3°, 6°, 19, 27 y 29 de la Convención del Niño, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen de manera general las medidas especiales de protección y asistencia que los Estados deben adoptar para garantizar el pleno

disfrute de los derechos de las personas menores de edad, para lo cual deben llevar a cabo una política integral en favor de todas las niñas, niños y adolescentes.

103. Las acciones y omisiones en que ocurrieron AR1, AR2 y AR3 resultan relevantes, ya que V1 se encontraba bajo su cuidado, tomando en consideración que los eventos de acoso escolar se suscitaron en horario escolar, surgiendo así, un deber de cuidado en su posición de garante que los convierte en responsables por el daño emocional sufrido por V1. Este deber de cuidado obligaba a AR1, AR2 y AR3 a actuar con absoluta diligencia, es decir, tenían el deber de actuar en consecuencia, de realizar acciones a fin de evitar los abusos que se estaban cometiendo en agravio de V1, sin que se hubiere evidenciado alguna acción positiva de su parte.

104. Además con tales acciones, omitieron también proteger de toda forma de maltrato, daño, agresión o abuso que afectara su integridad física o mental, así como garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, atendiendo al interés superior del niño, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6 y 10 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que establecen la obligación de los servidores públicos de cumplir con la satisfacción de las necesidades para el desarrollo integral y promoción del respeto a la dignidad de la niñez, dando prioridad a su bienestar en todas las circunstancias y ante cualquier interés que vaya en su perjuicio.

105. El artículo 4, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena. Por su parte, el artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la

dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. Así, el interés superior de la niñez implica que las autoridades deben tomar decisiones orientadas al bienestar de los niños, lo cual no se respetó en el presente caso.

106. En esta tesitura, es de tener en consideración que toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de los niños, especialmente en los centros de educación pública, que son instituciones que desarrollan una importante función en la protección de los niños contra la violencia y en la preservación del interés superior; por lo que todas las personas que laboran en los establecimientos escolares, tienen la obligación de vigilar y tomar medidas precautorias para evitar toda forma de abuso físico o mental o maltrato.

107. Además se observó que AR1, AR2 y AR3, vulneraron los derechos humanos de la víctima, al desatender el objeto primordial de su función pública como docentes de la Escuela Primaria 1, al tener obligación de garantizar, como a todos los educandos, la de su integridad física y psicológica, sobre la base del respeto a su dignidad, como lo previenen los artículos 1, párrafo tercero; 3, párrafo segundo, fracción II inciso c); 4, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

108. Cabe resaltar que de acuerdo a la protección especial de los niños consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, interpretado a la luz de la Convención de los Derechos del Niño y del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, en relación con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la Convención, el Estado debe proveer educación básica gratuita a todos los menores, en un ambiente y condiciones propicias para su pleno desarrollo.

109. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2020, párrafo 118, establece que los Estados deben adoptar acciones adecuadas para prevenir violaciones a los derechos humanos en el curso del proceso educativo de niñas y niños. En el cumplimiento de estos deberes, es preciso que los Estados tengan en consideración la gravedad y las especificidades que presentan la violencia de género, la violencia sexual y la violencia contra la mujer, todas las cuales son una forma de discriminación. Las niñas y niños, tienen, entonces, derecho a un entorno educativo seguro y a una educación libre de violencia sexual.

110. Con respecto al interés superior del niño, la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentada en el Caso Angulo Losada Vs. Bolivia. Sentencia de 18 de noviembre de 2022, párrafo 98, sustenta que la Corte ha entendido que, conforme al artículo 19 de la Convención Americana, el Estado se encuentra obligado a promover las medidas de protección especial orientadas en el principio del interés superior de la niña y del niño, asumiendo su posición de garante con mayor cuidado y responsabilidad en consideración a su condición especial de vulnerabilidad. El interés superior de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de estos, y en la necesidad de propiciar su desarrollo.

111. A su vez, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que en todas las medidas concernientes a los niños y las niñas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y de la niña. En relación con este principio, el Comité sobre los Derechos del Niño ha señalado que *"todos los órganos o instituciones legislativos, administrativos y judiciales han de aplicar el principio del interés superior del niño [y de la niña] estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses de [estos] se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una*

decisión de los tribunales, incluyendo a las que no se refieren directamente a los niños [y las niñas,] pero los afectan indirectamente".

112. En este contexto, es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

113. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Reconocimiento de Víctima

114. En términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI y VIII; 8, 26, 27, 64, 96, 106, 110, fracción IV; 111, 126, fracción I y III; 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 116 fracción V de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, VI 1 y VI 2 se deberán inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.

d) Reparación Integral del Daño

115. Por lo que respecta al pago de la reparación integral del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo

establecido en los artículos 63 párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1º párrafo tercero y 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

116. En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido, por lo que deberá de atenderse de conformidad con los artículos 102, 103, 106, 107 fracción II, 112, 116 fracción V y 117, y demás que resulten aplicables de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

117. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

118. En el "Caso Espinoza González vs . Perú", la Corte Interamericana de Derechos Humanos , asumió que : "(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado", además precisó que "(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso , las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos".

119. Las víctimas de violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación, en el entendido de que un Estado constitucional y democrático de derecho debe ser garante de la protección de los derechos humanos y tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción u omisión de los órganos de gobierno, o bien, de las y los funcionarios públicos, mediante la reparación integral del daño y la garantía de la no repetición de los hechos.

120. Ahora bien, la reparación integral del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos constituye en gran medida la cristalización del sistema interamericano de derechos humanos. El concepto de reparación integral tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, abarca la acreditación de daños en las esferas material e inmaterial y el otorgamiento de medidas, tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; e) la rehabilitación física, psicológica o social; d) la satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones y; f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.

121. Al respecto, la jurisprudencia que ha emitido dicho organismo internacional resulta de suma importancia y de atención para el Estado mexicano. Ello, como la

retribución que se otorga a la víctima cuando sus derechos humanos han sido vulnerados. En el sistema jurídico mexicano, a raíz de la reforma constitucional en derechos humanos de 2011, el artículo primero de la carta magna reconoció ampliamente la obligación de reparar como un beneficio directo de suma importancia que llenaría los vacíos existentes para un debido resarcimiento del daño en casos de violaciones de derechos humanos, pues imponen la obligación a los órganos del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos en los términos que establezca la ley.

122. No debe pasar inadvertido que, si el Estado incurre en responsabilidad con motivo de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, tiene la obligación de resarcir las consecuencias de la violación. Las reparaciones serán acordes al caso que se esté tratando y que estén establecidas en disposiciones nacionales e internacionales.

123. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, impulse la capacitación a sus servidores públicos, sobre derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, la eliminación del hostigamiento y acoso sexual, así como el procedimiento para la debida detección, atención e investigación en situaciones de hostigamiento y/o acoso sexual dentro de las instituciones educativas.

e) Responsabilidad Administrativa

124. Una vez revisada la información emitida por el Departamento de Prevención y Atención al Educando, se advierte que se inició una investigación interna par determinó iniciar una investigación interna para deslindar las responsabilidades en que pudieron incurrir AR1, AR2 y AR3, toda vez que no ejercieron acciones afirmativas para salvaguardar la integridad física y psicológica de V1, así como del resto de la comunidad estudiantil, sin embargo no se comunicó con posterioridad el resultado de la investigación o bien, que se hubiese emitido una medida

cautelar a AR1 y AR2, en tanto se desahogaban las diversas diligencias de investigación, iniciadas por las instancias a las que acudieron VI 1 y VI 2.

125. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 56 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se considera pertinente que el Órgano Interno de Control de esa Secretaría de Educación, resuelva la Investigación Administrativa 1, iniciada con motivo de la vista que remitió esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, a la que se agregó además copia simple del expediente de queja ante este Organismo Estatal, y de ser el caso, se apliquen las sanciones que correspondan en contra de los servidores públicos que resulten involucrados conforme a los hechos descritos en la presente, tal como lo prevé el artículo 59 del mismo ordenamiento legal, por lo que es importante que la autoridad educativa tome en cuenta las consideraciones que se han señalado en la presente Recomendación para que se agreguen al citado Expediente de Investigación Administrativa 1, sin detrimento de los derechos que en el orden del debido proceso le corresponden, en particular de audiencia y defensa.

126. De acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos pueden ser sancionados administrativamente por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, como en el presente caso, que plantea violaciones a derechos humanos de gran relevancia debido a la vulnerabilidad por su condición de subordinación, y tomando en cuenta que estas acciones pueden dejar efectos permanentes sobre su desarrollo personal, es importante que se tomen medidas, tanto para la investigación administrativa, como para evitar que acciones como las que dieron motivo a esta recomendación, vuelvan a ocurrir.

127. Al vulnerarse lo dispuesto en los artículos 4, fracciones V y VI, 10, 11 y 18 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales señalan que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno, el

interés superior de la infancia y la adolescencia implica dar prioridad a su bienestar, que debe tener una vida libre de violencia, que es obligación de los docentes protegerlos contra toda forma de abuso o violencia y de implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal durante el horario de sus actividades escolares, y del deber de denunciar ante autoridad competente cualquier acto que atente contra la dignidad o su integridad.

128. Tampoco se observó lo establecido en los artículos 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 3.2, 19.1, 19.2 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y los Principios 1, 7 y 8 de la Declaración de los Derechos del Niño, que en términos generales establecen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que las instituciones educativas deberán implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal, en contra de niñas, niños y adolescentes, durante el horario de sus actividades escolares.

129. Por lo que se refiere al derecho humano a recibir un trato digno, a la seguridad e integridad personal y a la protección de la niñez, así como al desarrollo físico y mental de los educandos, se inobservaron los artículos 2.2, 3 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 5.1, 5.2 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 2, de la Declaración de los Derechos del Niño.

130. Por lo anterior, resulta necesario que todas las áreas que tuvieron conocimiento de los hechos de inconformidad de VI 1 y VI 2, colaboren en la correcta integración del Expediente de Investigación Administrativa 1 que se inició por parte del Órgano Interno de Control, a fin de deslindar responsabilidades tanto de AR1, AR2 y AR3, como de los servidores públicos que resulten involucrados sin detrimento de los derechos que en el orden del debido proceso le

corresponden, en particular de audiencia y defensa, y en su caso, sea el órgano encargado de imponer las sanciones que en derecho correspondan.

131. En tal sentido, los servidores públicos señalados como responsables de la violación a derechos humanos, se apartaron de lo dispuesto en los numerales 48 fracción I y 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, por tanto, es necesario que se remitan al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Educación, los elementos de convicción para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los citados servidores públicos.

132. Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente me permito formular a Usted, Secretario de Educación de Gobierno del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la finalidad de que sea Reparado de manera Integral el daño ocasionado a V1, víctimas directas y a VI 1 y VI 2, víctimas indirectas, instruya a personal a su cargo para que realice las acciones efectivas para su reparación conforme a los términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento

SEGUNDA. Como Garantía de No Repetición, realice acciones necesarias y suficientes dirigidas a todo el personal del Departamento de Educación Primaria de esa Secretaría de Educación, así como a la Zona Escolar 010 de Primarias, hacia el correcto ejercicio del servicio público y el respeto a los derechos humanos, en particular a los derechos de las niñas a educación en un ambiente libre de violencia, prevención del hostigamiento sexual, derecho al sano desarrollo e interés superior de la niñez, así como de las responsabilidades que tienen las autoridades para erradicarlos y en caso de ser omisos, los diversos tipos de responsabilidades a los que pueden ser acreedores, además de incluir el

contenido de la presente Recomendación para la elaboración de sus constancias correspondientes, y enviar a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Colabore ampliamente en la integración de las Carpetas de Investigación 1, que actualmente se encuentra en la Unidad de Justicia para Adolescentes de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, remitiendo la información que en su momento sea solicitada para el esclarecimiento de los hechos y la determinación correspondiente; y envíe constancias sobre el cumplimiento.

CUARTA. Gire instrucciones precisas a fin de que se colabore de manera efectiva ante el Órgano Interno de Control para la correcta integración y resolución de manera puntual, diligente y con perspectiva de derechos humanos y equidad de género, del Expediente de Investigación Administrativa 1, iniciada en contra de AR1, AR2 y AR3, así como los que resulten involucrados, derivado de la vista emitida por este Organismo Estatal, para que en su caso determine la responsabilidad administrativa en la que pudieran incurrir los servidores públicos señalados como responsables; debiéndose aportar la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

QUINTA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.

133. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

134. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

135. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

**GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO
PRESIDENTA**